

líferos ligeros y, en especial, de las naftas a utilizar como materia prima petroquímica, en detrimento de los pesados.

Asimismo, el citado Decreto dos mil doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, en su artículo cuarto, señala que el Gobierno, en caso de necesidad para el abastecimiento nacional, y a propuesta del Ministro de Industria, podrá establecer que los productos para la exportación, procedentes de las instalaciones de refino con capacidad autorizada para la exportación, sean destinadas, en su totalidad o en parte, al mercado interior.

El fuerte desarrollo previsto en un próximo futuro, de la industria petroquímica requerirá cantidades de naftas adicionales a las que normalmente se pueden obtener de la destilación directa de los crudos más abundantes en el mercado y de los que normalmente se abastece nuestro mercado.

Consecuencia de lo anterior y para evitar un desabastecimiento de naftas a la industria petroquímica del amoniaco y del gas combustible, por parte de las refinerías españolas, que obligaría a importaciones de dicha materia prima en condiciones económicas desfavorables y de inseguridad de suministro, se hace necesario establecer una normativa que tienda a evitar dicho desequilibrio y promueva la transformación en naftas de productos petrolíferos pesados, de los que existirán excedentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las naftas obtenidas de las capacidades de refino autorizadas específicamente para la exportación, podrán destinarse al mercado interior, siempre que tales naftas abastezcan a la industria petroquímica, de fabricación de amoniaco y gas combustible.

Artículo segundo.—Las naftas obtenidas por las refinerías nacionales a partir de productos petrolíferos medios o pesados, mediante instalaciones de transformación específicas y destinadas a la industria petroquímica, de fabricación de amoniaco y fábricas de gas combustible, no se computarán con cargo a la capacidad autorizada para el mercado interior de cada una de las refinerías. La entrega de dichas naftas al mercado nacional no disminuirá, por tanto, la asignación de entregas de dichas refinerías al mercado de productos petrolíferos de «Camps», que determina el Plan Nacional de Combustibles.

Artículo tercero.—Conocidas las previsiones de la demanda de naftas, la Comisión Nacional de Combustibles al redactar el Plan anual, podrá concertar con las refinerías la entrega de cantidades adicionales de naftas para el mercado interior que se obtengan de acuerdo con lo preceptuado en los artículos primero y segundo.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas aclaratorias o complementarias que precise el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17639 REAL DECRETO 2137/1976, de 28 de julio, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1976-77.

En los últimos años el sector vinícola ha necesitado la intervención de la Administración y al no mejorar la situación excedentaria que persiste desde hace tres campañas, procede continuar la política de limitación de nuevas plantaciones iniciada en la campaña pasada. Asimismo, cesa la facultad otorgada a la Dirección General de la Producción Agraria para autorizar nuevas plantaciones con carácter de excepcionalidad, y cuyo objeto era el de obviar posibles problemas derivados del tránsito brusco a una situación de supresión de nuevas plantaciones.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto ochocientos treinta y cinco/setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se

aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», particularmente en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve, previo informe de la Organización Sindical y oído el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la campaña de mil novecientos setenta y seis/setenta y siete, se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, y el presente Real Decreto.

A efectos de lo que se dispone en el presente Real Decreto, la Campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, finaliza el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Nuevas plantaciones.

Uno.—No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña mil novecientos setenta y seis setenta y siete, en todo el territorio nacional.

Dos.—Podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación, hasta un máximo total de quinientas hectáreas, en las comarcas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia.

Tres.—Las nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa o pasificación se realizarán únicamente con variedades preferentes.

Cuatro.—Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones de uva de mesa lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/setenta y dos.

Artículo tercero.—Replantaciones.

Uno.—De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis, apartado dos y treinta y ocho, apartado dos punto uno, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete a replantación del viñedo en la misma parcela, los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos setenta y nueve, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Dos.—Cuando el viticultor con derecho a la replantación desee realizarla lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria, aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados dos punto dos y dos punto tres del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Tres.—Sólo se podrán efectuar las replantaciones con variedades preferentes.

Artículo cuarto.—Sustituciones de plantaciones y reposiciones de marras.

El régimen de autorizaciones para sustitución de plantaciones de viñedo y para reposición de marras se ajustará a cuanto se dispone en los artículos cuarenta y cuarenta y cinco, respectivamente, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, encomendándose a la Dirección General de la Producción Agraria el establecimiento y aplicación de las medidas complementarias para su desarrollo.

Artículo quinto.—Normas generales.

Uno.—Las solicitudes se presentarán, con la documentación exigida en cada caso, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Jefatura Provincial de la Producción Vegetal, siendo la fecha límite de presentación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Dos.—Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la factura pro-forma del vivero que, en su caso, suministrará las plantas.

Tres.—Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid, sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, de-

biendo anotar todas y cada una de las ventas en el Libro-registro que preceptivamente habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedades de los portainjertos o plantas injertadas, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre del domicilio del comprador.

Cuatro.—Las autorizaciones que se concedan para nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones tendrán validez únicamente para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, caducando el uno de abril de mil novecientos setenta y siete. Caso de no haberse realizado la plantación antes de dicha fecha, deberá solicitarse nueva autorización en la siguiente campaña para poder efectuar la plantación.

Cinco.—Se considerará ilegal toda plantación, replantación o sustitución que se efectúe sin atenderse a las normas establecidas en este Real Decreto.

Asimismo se considerarán como ilegales todas las plantaciones, replantaciones o sustituciones en las que los portainjertos o las variedades de vinífera utilizados sean distintos de los que fueron autorizados.

En todos los casos de ilegalidad o clandestinidad, por el Servicio de Defensa contra Fraudes se aplicarán con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente.

Seis.—La Dirección General de la Producción Agraria ordenará la realización de las inspecciones pertinentes después de la plantación, replantación o sustitución, para comprobar que las variedades son las que figuran en la autorización concedida.

Artículo sexto.—Todos los viticultores están obligados a presentar una declaración expresiva de las circunstancias a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, dentro de los seis meses siguientes al momento en que tenga lugar la plantación y el injerto, cuando proceda, en la forma que se determine por el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—A efectos de lo que se dispone en el presente Real Decreto, las variedades preferentes y los portainjertos autorizados son los que figuran en el anexo uno del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Agricultura se recabará de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias que presten la máxima colaboración para la difusión y estricto cumplimiento de lo preceptuado en el presente Real Decreto y disposiciones complementarias que lo desarrollen.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

MINISTERIO DE COMERCIO

17640 REAL DECRETO 2138/1976, de 23 de julio, por el que se modifica la redacción de la Nota complementaria 3, a), del capítulo 73 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la redacción de la nota complementaria, tres, a), del capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La nota complementaria tres, a), del capítulo setenta y tres del vigente Arancel de Aduanas, queda redactada en la siguiente forma:

«Se consideran clasificados los desperdicios y desechos (Charrarra) que estén constituidos por fundición, hierro o acero aisladamente, o mezclados entre sí, siempre que en este último supuesto el contenido de fundición no exceda del diez por ciento en los paquetes prensados o del dos y medio por ciento en los demás casos.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

17641 REAL DECRETO 2139/1976, de 23 de julio, por el que se modifica el derecho arancelario de las posiciones 12.01-B-5, 12.01-B-6, 15.07-B-1, 15.07-B-2 y 15.07-B-3 (semillas y frutos: copra y de palmiste; aceites concretos de coco, de palma y de palmiste).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de las posiciones 12.01-B-5, 12.01-B-6, 15.07-B-1, 15.07-B-2 y 15.07-B-3.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida arancelaria | Artículo | Derechos arancelarios |
|---------------------|--|-----------------------|
| 12.01-B | Las demás semillas y frutos oleaginosos: | |
| | 5. Copra | Libre. |
| | 6. De palmiste | Libre. |
| 15.07-B | Aceites concretos: | |
| | 1. De coco | 7 % |
| | 2. De palma | 7 % |
| | 3. De palmiste | 7 % |

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA